



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00480 00**, informando que el ejecutado Seguridad Fenix de Colombia Ltda., allegó solicitud de aclaración y terminación del proceso, e incorpora paz y salvo suscrito por el señor HECTOR JOSÉ ARRIETA GUETTE, aquí ejecutante, calendado del 11 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, previo a resolver, debe recordarse, mediante providencia calendada del 3 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), condenando en costas a la parte pasiva y se dispuso que los extremos procesales presentaran la liquidación del crédito, la cual para el 18 de diciembre de 2017, se aprobó por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.701.600,00)**, así como se aprobó el valor de las costas del proceso ejecutivo en la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.)**.

Así las cosas, si bien la parte ejecutada allega un paz y salvo, al parecer suscrito por el aquí ejecutante, este no se encuentra dirigido a este Juzgado y menos aún hace referencia a las sumas de dinero cuya ejecución se persigue en el presente proceso, advirtiendo además que, el valor que presuntamente se pagó al actor, acreditado a folio 109, es de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.125.395)**, suma que resulta inferior a la referida en precedencia, y en ese orden, se requiere de la coadyuvancia de la parte ejecutante en la solicitud de terminación del proceso.

En el anterior orden de ideas, por el momento no se accederá a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares; en su lugar, se **PONE EN CONOCIMIENTO DEL EJECUTANTE**, la solicitud de terminación del proceso por

pago total de la obligación, quien deberá manifestar si **COADYUVA** la petición, o en su defecto, informar lo que a bien tenga.

De otra parte, en cuanto a la ubicación y copia del expediente, le recuerda que mediante mensaje al correo electrónico juridica@seguridadfenixdecolombia.com, el día 15 de junio de 2022, se le remitió el link correspondiente, al cual tiene libre ingreso.

SOLICITUD ACLARACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2017/00480

Juzgado 09 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Inversiones Phoenix

Buen día

Dando alcance a su solicitud, remito link del expediente, así como confirmo que el proceso se encuentra público para poder revisar las actuaciones.

[2017-00480](#)

Con respecto a las demás soluciones se les va dando gestión respectiva en orden de llegada.

Cordialmente,

Miguel Castañeda

Notificador



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-45 Piso 11 Edificio Camacó - Teléfono: 4814499

WhatsApp: 310 6700441 (Solución de dudas)

Correo Electrónico: juridica@ramajudicial.gov.co (Radiación correspondencia)

Enlace Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 152 de Fecha 30 de agosto de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2017 00782 00**, informando que el curador *ad litem* designado allega memorial y anexos mediante los cuales “justifica la no aceptación del cargo” (fls. 73 y 74 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el curador *ad litem* designado mediante auto del 21 de mayo de 2021, Dr. **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, informa su imposibilidad de aceptar el cargo, debido a que funge como curador en más de cinco (5) procesos los cuales relaciona; agrega que aunado a lo anterior, tiene una excesiva carga laboral y que, su situación económica no le permite sufragar gastos de desplazamiento a las inspecciones judiciales ni a los despachos judiciales y menos el pago de conexión a internet.

Así las cosas, en vista de que el abogado nombrado acredita estar inmerso en la causal de exclusión para la aceptación del cargo de curador *ad litem* para el cual ha sido designado, de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, será removido del cargo, designando a un nuevo profesional del derecho para los efectos pertinentes.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador *ad litem* al Dr. **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** del ejecutado **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y TELEFONO
Carlos Humberto Bedoya Villarraga	41.514.967	Carrera 10 No. 46-47 Cel. 3004451600

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico: carlos@bvabogados.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

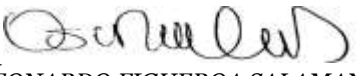


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 152 de fecha 30 de agosto de 2022

SECRETARIO_ 
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00567 00**, informando que la sociedad ejecutada guardó silencio frente a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 14 de diciembre de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 300.000
Otros gastos del proceso	\$ 10.500,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$310.500).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede advirtiéndole que la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante¹ se compagina con los conceptos y valores de capital e intereses plasmados en el auto calendarado del 10 de julio de 2019, por medio del cual se libró orden de apremio (fls. 26 a 29), y se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 238 y 239), en aras de continuar con el trámite correspondiente, se dispondrá su aprobación.

En otro aspecto, se impartirá aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, en atención a que se encuentra ajustada a derecho.

¹ Calculada con corte a 13 de julio de 2022, fls. 248 a 255.

Finalmente, para resolver la solicitud relacionada con el requerimiento a las entidades bancarias, por secretaría LÍBRESE OFICIOS con destino a BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO CORPBANCA, REQUIRIÉNDOLOS para que proporcionen respuesta a los oficios 1346, 1374 y 1376 del 15 de julio de 2019 (fls. 164, 165 y 167).

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.334.963)**, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$310.500)**.

TERCERO: Por secretaría LÍBRESE OFICIOS con destino a BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO CORPBANCA, REQUIRIÉNDOLOS para que proporcionen respuesta a los oficios 1346, 1374 y 1376 del 15 de julio de 2019 (fls. 164, 165 y 167).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 152 de Fecha 30 de agosto de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00119 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y, vencido el término legal, la pasiva no se pronunció ni propuso excepciones.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo indicado en auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), realizando la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º Ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos archivos 11 y 12 del expediente digital a la dirección electrónica de la demandada, persona jurídica registrada en el Certificado de Cámara de Comercio: CGAITAN@BIGBERATER.COM.CO (fl.21 archivo 03, del expediente digital), y se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue remitido el 23 de junio de 2022, como consta a fl. 1 del archivo 11, 1 y 2 del archivo 12 del expediente digital, y folio 58 del archivo 13 del expediente digital, aunado a que este último cuenta con certificación de acceso y visualización del mismo.

Así las cosas, se advierte que, vencido el término para que la ejecutada **BIG BERATER S.A.S.**, propusiera excepciones, o efectuara el pago de la obligación, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), (archivo 05 del expediente digital); se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) (archivo 05 del expediente digital).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000).

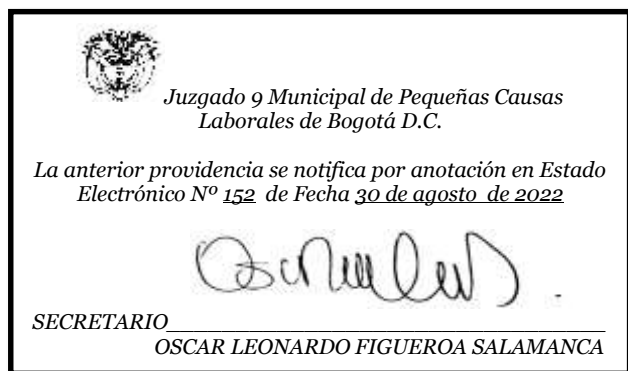
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00434 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de 23 de mayo de 2022 rechazó la demanda por competencia. Consta de 32 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que obrando en causa propia, incoa demanda ordinaria laboral el señor **ANDRÉS MOLINA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.795.180, en contra de **SITEL DE COLOMBIA S.A.**

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita al demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se da cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite no se indica correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia. Adecúe.

No se satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que no es claro si el actor únicamente pretende la condena a la demandada por concepto de indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T., el “*pago de los intereses a*

las cesantías” e indexación, o si persigue la cancelación de prestaciones sociales y vacaciones, cuyo impago solicita se declare. Además, deberá cuantificar el monto al cual asciende cada uno de los derechos reclamados, discriminando igualmente el valor de la sanción en comento, lo cual influye en la determinación de la competencia del Despacho.

De otra parte, deberá numerar correctamente las súplicas declarativas, puesto que del numeral 2° pasa al numeral 5°.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 12, 13 y 15 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que el accionante no allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que aporte la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

De manera complementaria, remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico **andresnotdead@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 152 de Fecha 30 de agosto de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00437 00**, informando que fue recibido en el correo institucional el 16 de junio de 2022, proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, quien en proveído del 25 de noviembre de 2021 rechazó la demanda por competencia, en razón de la cuantía. Consta de 19 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARLENY GÓMEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.868.453 y T.P. No. 128.182 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **ALIS MERCEDES BENITEZ RANGEL**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 (archivo 02, folio 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que la demanda va dirigida a Juez distinto al que corresponde el conocimiento del presente

asunto, esto es, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se da cumplimiento con el numeral 5° del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite se indica como clase de proceso uno “*ordinario laboral de primera instancia*”, y los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia. Adecúe.

No se satisface lo establecido en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiéndose que no son claros los valores pretendidos por la promotora dentro del proceso. A saber, se solicita el pago de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar durante el tiempo de la relación laboral (19 de febrero de 2019 - 30 de mayo de 2021), sin embargo, no se expone el monto al que ascienden, como tampoco se señala ni discrimina el valor de la sanción consagrada en el art 65 del C.S.T., de la indemnización por no consignación de cesantías a un fondo, ni de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, lo cual influye en la determinación de la competencia del Despacho.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8°, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse y exponerse con mayor profundidad las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Igualmente, en relación con la petición de pruebas, se le solicita aclarar la petición de interrogatorio de parte a **CECILIA ALICIA MORALES DE JIMÉNEZ**, como quiera que el objeto del interrogatorio es obtener la prueba de confesión y la mencionada señora no se relaciona con la situación fáctica ni las pretensiones, tratándose al parecer de un error de digitación.

No se satisface el numeral 10° *ib.*, ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar las pretensiones condenatorias, especialmente las de pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido, la sanción por no consignación de cesantías a un fondo –en caso de mantenerse– y la indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.), conforme a lo establecido en la ley, esta última hasta la fecha de presentación de la demanda (art. 26 del C.G.P.), por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 *S.M.L.M.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

De manera complementaria, remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico **mgbabogada@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 152 de Fecha 30 de agosto de 2022*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA